



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JULIÁN DE JESÚS OCAMPO FLÓREZ
RADICADO	053804089002-2022 - 00035-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	174

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **JULIÁN DE JESÚS OCAMPO FLÓREZ**.

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio del demandado.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto dos pagarés, que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **JULIÁN DE JESÚS OCAMPO FLÓREZ**, por los siguientes conceptos:

Pasa...

- La suma de **\$13.177.862.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré No. 0137161000041110; más **\$2.565.628.00** correspondientes a intereses de plazo generados entre el 20 de junio de 2021 hasta el 18 de enero de 2022; más **\$135.627.00** por otros conceptos; y más los intereses moratorios derivados del capital, causados desde el **19 de enero de 2022** hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- La suma de **\$2.324.900.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré No. 014726100005275; más **\$450.072.00** correspondientes a intereses de plazo generados entre el 21 de mayo de 2021 y el 18 de enero de 2022; más **\$85.224.00** por otros conceptos; y más los intereses moratorios derivados del capital, causados desde el **19 de enero de 2022** hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **MARÍA DEL CARMEN PÉREZ PALACIO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la apoderada general del banco demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

009 del 11 Feb 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	WILSON ALBERTO PINEDA ISAZA
RADICADO	053804089002-2022-00037-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	176

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** promovida por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **WILSON ALBERTO PINEDA ISAZA**.

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, ser el lugar donde se ejercitan los derechos reales.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto el pagaré No. 05703397900085787 y la escritura pública No. 5.501 del 15 de mayo de 2017 de la Notaría Quince de Medellín, constitutiva de hipoteca, que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, y 2432 y siguientes del Código Civil.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**,

Pasa...

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **WILSON ALBERTO PINEDA ISAZA**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$35.863.091.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré No. 05703397900085787 garantizado mediante la escritura pública No. 5.501 del 15 de mayo de 2017 de la Notaría Quince de Medellín; más **\$4.910.757.00**, correspondientes a los intereses remuneratorios causados desde el 12 de mayo al 12 de noviembre de 2021; más los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda, esto es, **el 26 de enero de 2022**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **LEIDY JOHANNA BALBÍN TEJADA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal para efectos judiciales del banco demandante. Asimismo, se acepta como su dependiente a la profesional del derecho **LINA MARÍA GAVIRIA GÓMEZ**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

009 del 11 feb 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ANDRÉS FELIPE VILLA SÁNCHEZ
RADICADO	053804089002-2022-00042-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA FACTOR TERRITORIAL
INTERLOCUTORIO	179

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de endosatario en procuración, presentó ante esta oficina judicial, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **ANDRÉS FELIPE VILLA SÁNCHEZ**.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

A fin de determinar la competencia para conocer del presente asunto, nos remitimos a los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso que rezan:

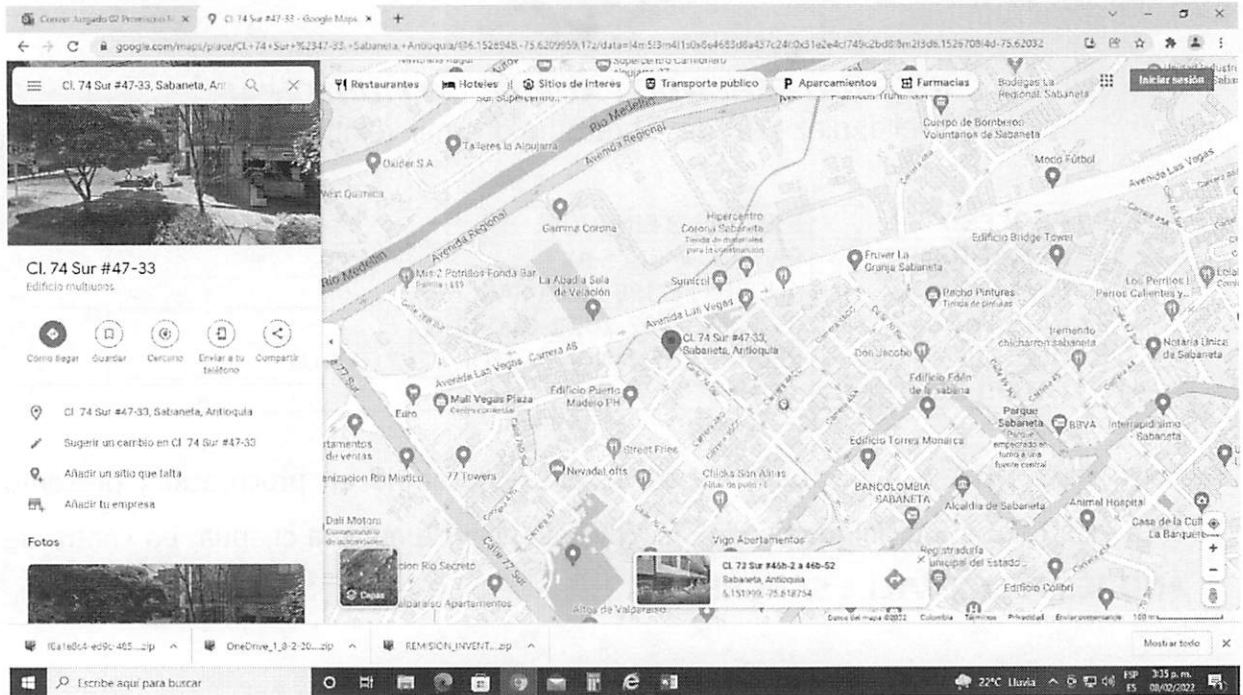
Artículo 28. Competencia territorial. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Ahora, tal como prescriben las normas en comento, la regla general de competencia territorial, se asigna al juez del domicilio del demandado; o, en los casos en que se involucren títulos ejecutivos, también lo será el del lugar de cumplimiento de las obligaciones. En el presente caso, según se desprende de la demanda, el señor **ANDRÉS FELIPE VILLA SÁNCHEZ, tiene su domicilio en Sabaneta**. Igualmente, conforme se observa, tanto el poder como la demanda, se dirigen a los jueces civiles

municipales de ese municipio; y, al corroborar la dirección aportada para el accionado, esto es la Calle 74 Sur No. 47 – 33 Apartamento 501 Edificio San Fernando, se tiene que la misma corresponde a Sabaneta, Antioquia.



En este entendido, se debe hacer uso de la cláusula general de competencia, que se establece por el domicilio del demandado, el cual coincide con el lugar de cumplimiento de la obligación, tal como se consignó en el pagaré No. 170090386, por lo cual, los Juzgados Promiscuo Municipales de Sabaneta, son los competentes para conocer de este asunto.

Así las cosas, se dará aplicación al inciso segundo del artículo 90 del CGP, que dispone:

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese de plano la demanda aludida, por falta de competencia territorial.

Segundo: En consecuencia, remítase el escrito demandatorio y sus anexos, a los **Juzgados Promiscuos Municipales (R) de Sabaneta, Antioquia.**

Tercero: Ejecutoriado este proveído, envíese a donde está ordenado, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

009 del 17 feb 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN PARQUE RESIDENCIAL FLORES DEL CAMPO PRIMERA ETAPA
DEMANDADO	LUIS FERNANDO OCAMPO ARITIZÁBAL
RADICADO	053804089002-2022-00044-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	182

La **URBANIZACIÓN PARQUE RESIDENCIAL FLORES DEL CAMPO PRIMERA ETAPA**, actuando a través de apoderada especial, presentó ante esta oficina judicial, demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **LUIS FERNANDO OCAMPO ARISTIZÁBAL**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1. El valor de la cuota de administración del mes de mayo de 2021 que se señala en la pretensión "**PRIMERA 4**", no coincide con la certificación del administrador, en la cual se suman las cuotas extra y ordinaria por valores de \$32.947 y \$151.968, que arrojan como resultado \$184.915.00 (**Artículos 82 numeral 4 y 422 del Código General del Proceso**).
2. En la pretensión "**PRIMERA 11 Y 12**" se totalizan los valores correspondientes a las cuotas y los intereses de diciembre de 2021 y enero de 2022; y, adicionalmente, se solicitan intereses moratorios sobre el monto total. Esto implica que se están cobrando intereses moratorios sobre los otros intereses adeudados, lo cual no es viable jurídicamente, ya que el anatocismo sólo está permitido en los casos expresamente señalados en el Código de Comercio. (**Artículo 82 numerales 4 y 1, ibídem**).

Pasa...

3.) La apoderada informará cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado **LUIS FERNANDO OCAMPO (Artículo 82, numeral 11, ibídem y 8 del Decreto 806 de 2020).**

Para corregir la demanda, se le concede a la accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería para actuar a la abogada **JULIANA GONZÁLEZ BERRÍO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal del demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

009 del 11 feb 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	RUBÉN DARÍO CARDONA JARAMILLO
DEMANDADO	DAVID VÉLEZ PARDO
RADICADO	053804089002-2022-00048-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	184

RUBÉN DARÍO CARDONA JARAMILLO, actuando en nombre propio, presentó demanda de restitución de inmueble, en contra de **DAVID VÉLEZ PARDO**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

Se deberá acreditar el envío de copia de la demanda a través de medio físico, a la dirección de notificaciones del demandado, toda vez que se señala desconocer un correo electrónico de aquél (**Artículos 82 numeral 11, del CGP y 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Pasa...

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar al señor **RUBÉN DARÍO CARDONA JARAMILLO**, quien actúa en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

009 del 11 Feb 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	JOHN JAIRO ÚSUGA FERRARO
RADICADO	053804089002-2022-00053-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	186

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **JOHN JAIRO ÚSUGA FERRARO**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del domicilio de uno de los demandados.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aportan para el efecto el pagaré No. 456624135 que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

Pasa...

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y, como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada; y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **JOHN JAIRO ÚSUGA FERRARO**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$67.230.128.00 m/l**, como capital insoluto del pagare No. **456624135**; más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **5 de marzo de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 y siguientes del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA HENAO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la apoderada especial del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** Asimismo, se acepta como sus dependientes a **DANA CAMILA SÁNCHEZ**

**FRANCO, MARÍA CAMILA CUADROS RESTREPO Y DANIEL ALCÍBAR
MONTTOYA CHAVERRA.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

009 del 11 feb 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA VÉLEZ VÉLEZ
DEMANDADO	OCTAVIO DE JESÚS SIERRA VÁSQUEZ
RADICADO	053804089002-2022-00054-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	188

SANDRA PATRICIA VÉLEZ VÉLEZ, actuando a través de apoderada especial, presentó ante esta oficina judicial, demanda ejecutiva de alimentos, en contra de **OCTAVIO DE JESÚS SIERRA VÁSQUEZ**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

- 1.) Se deberá allegar copia de la Resolución No. 001 – 2021 del 4 de marzo de 2021, con constancia de ejecutoria (**Artículos 82 numeral 11 y 114 numeral 2 del Código General del Proceso**).
- 2.) Con el fin de determinar la competencia, se indicará cuál fue el último domicilio común de las partes, y si la demandante aún lo conserva (**Artículo 28, numeral 2 ibídem**).
- 3.) En la petición “SEGUNDO” se aclarará la tasa que se pretende sea aplicada a los intereses de mora. (**Artículo 82, numeral 4 ibídem**).

Para corregir la demanda, se le concede a la accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

Pasa...

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar a la profesional del derecho **OLGA PATRICIA BUILES GONZÁLEZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la demandante. Asimismo, se acepta como su dependiente a la estudiante **LINA MARCELA BUILES GONZÁLEZ**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

009 del 11 feb 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EMERSON JOSÉ CASTRO RAMOS
RADICADO	053804089002-2020-00026-00
DECISIÓN	INFORMA DESARCHIVO
SUSTANCIACIÓN	090

Se informa a la parte demandante, que el proceso de la referencia fue desarchivado desde el mes de enero del corriente año, y que permanecerá en secretaría por un término adicional de quince (15) días, transcurridos los cuales, se retornará el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

009 del 11 Feb 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	IVÁN DARÍO VÉLEZ ROJAS
RADICADO	053804089002-2019-00276-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	189

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de **IVÁN DARÍO VÉLEZ ROJAS**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la parte demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 21 de junio de 2019**, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago se realizó de la siguiente manera:

IVÁN DARÍO VÉLEZ ROJAS: Surtida por aviso el 6 de diciembre de 2021. Contaba con los días 7, 9, y 10 de diciembre para retirar documentos; del 13 de diciembre de 2021 al 11 de enero de 2022 para pagar; y, del 13 de diciembre de 2021 al 18 de enero de 2022, para proponer excepciones de mérito.

Dentro de los anteriores plazos, el demandado no emitió pronunciamiento alguno.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los

presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem, dispone que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:
a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.

b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré **No. 039006106**, aceptado y/o firmado por el demandado, el día **9 de agosto de 2018**, de cuyo contenido se deriva que se obligó a pagar a la orden de la ejecutante, la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$10.978.642.00 m/l)**, incurriendo en mora desde el **10 de febrero de 2019**.

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada en un monto de **\$9.144.251.00**, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, lo cual se hace en la suma **SEISCIENTOS CUARENTA MIL NOVENTA Y SIETE PESOS** (\$640.097.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de **IVÁN DARÍO VÉLEZ ROJAS**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$9.144.251.00)**, como capital adeudado del pagaré Nro. 039006106; más los intereses de mora causados desde el **10 de febrero de 2019**, hasta que se realice el pago total de las obligaciones, liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA**

COTRAFA, lo cual se hace en la suma **SEISCIENTOS CUARENTA MIL NOVENTA Y SIETE PESOS** (\$640.097.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

009 del 11 feb 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	IVÁN DARÍO VÉLEZ ROJAS
RADICADO	053804089002-2019-00276-00
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA DE ENDOSO
SUSTANCIACIÓN	091

En escrito precedente la abogada **MELISA RESTREPO MORALES**, quien venía representando a la cooperativa demandante, manifiesta que renuncia al endoso que le fuera otorgado. Como esta súplica es procedente conforme a las normas del CGP y del Código de comercio, se aceptará la misma.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

009 del 11 Feb 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	ANDRÉS FELIPE CANO TORO
RADICADO	053804089002 - 2021-00523 -00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	190

Mediante proveído fechado **noviembre 25 del año 2021**, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele al demandante, el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días **30 de noviembre, 1, 2, 3, y 6 de diciembre del 2021**, se guardó silencio en tal sentido.

Ahora, mediante escrito presentado el 9 de diciembre de 2021, el apoderado de la cooperativa accionante allega la corrección del caso, e informa sobre las dificultades que tuvo para verificar los estados y la providencia, por lo que solicita que se tenga como fecha en que tuvo conocimiento de la actuación, el aludido 9 de diciembre.

Frente a la solicitud del profesional del derecho que asiste a la parte demandante, hay que decir que la misma no es viable jurídicamente, ya que en el presente caso no existió una indebida notificación, sino que, por el contrario, se cumplió con el principio de publicidad, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

Es de advertir que, conforme a lo establecido en el Decreto aludido, y en el Código General del Proceso, la notificación con fines procesales, se surte de la siguiente manera:

ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

Por ello, más allá que muchos juzgados utilicen el sistema TYBA, esta no deja de ser sino una herramienta tecnológica de asistencia, pero que procesalmente no ha sido incluida por el legislador como medio de notificación. A raíz de esto, los juzgados que cuentan con ese sistema, también deben insertar los estados electrónicos, ya que este es el verdadero mecanismo para enterar a las partes de las providencias judiciales.

En este caso, mediante estados electrónicos 092 del 29 de noviembre de 2021, se notificó la inadmisión; y, en la columna colindante, aparecen los autos proferidos en esa fecha. Por ende, toda la actuación se surtió en legal forma.

Así, dispone el precepto **90 del C.G.P.** que si el accionante no corrige el libelo genitor dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

No obstante, se informa que este despacho procura dar celeridad a los estudios de admisibilidad de las demandas, por lo que los interesados pueden proceder a presentarla con las correcciones respectivas.

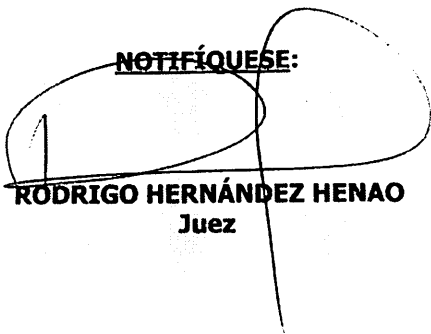
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente, en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante, los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

009 del 11 Feb 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	LUZ MARINA CARO HENAO Y OTROS
CAUSANTE	GABRIEL CARO HENAO
RADICADO	053804089002 -2021- 00098-00
DECISIÓN	INFORMA NO REQUIERE AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICAR
SUSTANCIACIÓN	092

Frente a la solicitud que eleva la parte demandante, se recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del CGP, los interesados no requieren de autorización por el despacho para elaborar y remitir los formatos de notificación por aviso, y el mismo se puede enviar, tanto física como electrónicamente, y los notificados podrán acercarse a retirar los documentos respectivos, sin que encuentre restricciones para tal fin.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

009 del 11 feb 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADO	HERNÁN DARÍO GARCÍA RIVERA Y OTRO
RADICADO	053804089002-2022-00062-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	192

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **CARBET LEGAL CENTER**, como endosatario en procuración de la **COOPERATIVA DE FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, en contra de **HERNÁN DARÍO GARCÍA RIVERA Y YOJAN CAMILO CARDONA MARÍN**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré **No. 0681477** por valor de **\$11.000.000.00**, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Pasa...

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** y en contra de **HERNÁN DARÍO GARCÍA RIVERA Y YOJAN CAMILO CARDONA MARÍN**, por los siguientes conceptos:

a.-) La suma de **\$4.181.470.00 m/l**, como capital insoluto del pagare número 0681477.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **7 de junio de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: **Notificar** esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: **Reconocer** personería para actuar al abogado **PABLO CARRASQUILLA PALACIOS**, representante legal de **CARBET LEGAL CENTER**, como endosatario en procuración de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**. Asimismo, se acepta como sus dependientes a **ANDREA RODRÍGUEZ ACOSTA Y JOHN MAYCOL SERNA ARCE**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

009 del 11 Feb 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	MAGDA SUSANA ARBOLEDA ALZATE
RADICADO	053804089002-2021-00430-00
DECISIÓN	ORDENA REPETIR NOTIFICACIÓN
SUSTANCIACIÓN	093

Se allega por el banco demandante, formato de citación para notificación personal de la demandada.

Ahora, al revisar los soportes, encuentra el despacho que no cumple con lo preceptuado en el artículo 291 del CGP, toda vez que se indicó que la accionada debía ponerse en contacto con el juzgado, dentro de los dos días hábiles siguientes a la entrega de la citación.

Debe recordarse que, al tratarse de una citación para notificación personal, y, comoquiera que la demandada reside en La Estrella, contaba con un término de cinco días para acercarse a la sede judicial, y así surtir la notificación, y no dos días como se señaló en el citatorio.

Adicionalmente, es recomendable que se indique en el formato, la dirección del despacho, ya que se trata de una citación para notificación física y no virtual.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone que la parte actora, realice nuevamente la citación para notificación personal, esto con el fin de evitar nulidades procesales y respetar así, el debido proceso y derecho de defensa del demandado; y, en caso que este no comparezca, se efectuará la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

009 del 11 Feb 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



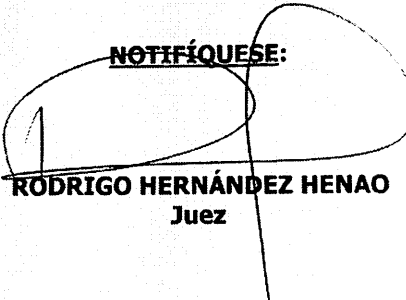
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YENNY MARYORY IRAL ZORRILLA
RADICADO	053804089002-2008-00372-00
DECISIÓN	REQUIERE A DEMANDANTE PARA CUMPLIR CARGA PROCESAL SO PENA DE DESISTIMIENTO TÁCITO
SUSTANCIACIÓN	094

Realizado el estudio del presente proceso, se observa que ya se realizó diligencia de remate del bien embargado; no obstante, no se cubrió la totalidad de la deuda, por lo que es necesario definir la continuidad del trámite, conforme a los intereses de la ejecutante.

Teniendo en cuenta lo anterior, **se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días**, proceda a realizar los trámites de protocolización y registro de la diligencia de remate; y, si es del caso, a solicitar nuevas medidas cautelares con las cuales se garantice el pago del saldo restante de la obligación. Vencido el plazo aludido, sin que se hubiera cumplido la carga antes señalada, se dará aplicación al artículo **317 del Código General del Proceso**, y, por ende, **se entenderá desistida tácitamente** la demanda.

NOTIFÍQUESE:

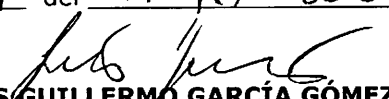


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

009 del 11 feb 2022.



LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2021 - 00452, ASÍ:

Agencias en derecho (Folio 20 Cuaderno 1) \$287.466.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$287.466.00

SON: doscientos ochenta y siete mil cuatrocientos sesenta y seis pesos M.L. (\$287.466.00)

Febrero 10 de 2022


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO	MARÍA FERNANDA PATIÑO VÉLEZ
RADICADO	053804089002 -2021 – 00452-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	095

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

009 del 11 feb 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

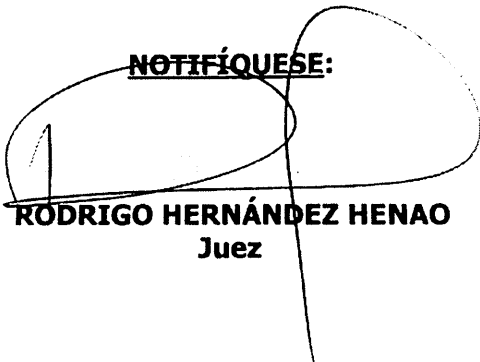
PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	SERGIO DE JESÚS CANO
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO CANO SERNA
RADICADO	053804089002-2020-00029-00
DECISIÓN	DESIGNA NUEVO CURADOR AD LITEM
SUSTANCIACIÓN	096

Teniendo en cuenta que a la abogada **MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ**, quien fuera nombrada como curadora *ad litem*, manifestó su no aceptación del cargo por tener más de cinco curadurías activas, acreditando dicha circunstancia, se procederá con su relevo.

En consecuencia, designase para tal fin, al profesional del derecho **ANDRÉS CAMILO FLÓREZ FRANCO**, quien se localiza en la **Calle 52 Sur No. 47 – 28 Edificio “La ceiba”, Oficina 1232 de Medellín, teléfono: 314 766 16 36, correo: andres.florezfr@amigo.edu.co y florez.abogado123@gmail.com**. Este nombramiento, es de forzosa aceptación y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, conforme al **artículo 48 del CGP**.

Para efectos de notificación personal al curador, la parte demandante cumplirá con el protocolo previsto en el Decreto 806 de 2020, en el sentido de enviar copia de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio, y el formato donde se indiquen los términos para contestar y en los que se entiende surtida la notificación, además del correo del despacho, para que pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

009 del 11 Feb 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN DE CUOTA
DEMANDANTE	ERIKA FAISURY QUINTERO QUINTERO
DEMANDADO	ISRAEL DE JESÚS CORREA BARRERA
RADICADO	053804089002 - 2021-00561 -00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	153

Mediante proveído fechado **enero 20 de 2022**, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele a la demandante, el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días **26, 27, 28, 31 de enero y 1 de febrero**, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto **90 del C.G.P.** que, si el accionante no corrige el libelo genitor, dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente, en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante, los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

009 del 11 feb 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR
DEMANDADO	YESID ORLEY MONCADA SERNA Y OTRA
RADICADO	053804089002-2021-00151-00
DECISIÓN	ORDENA ENTREGA DE DINEROS
SUSTANCIACIÓN	069

Ejecutoriados los autos aprobatorios de la liquidación del crédito y las costas dentro del presente trámite ejecutivo, **se ordena la entrega a la parte demandante**, los dineros retenidos a la demandada, y que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho; así como los que en lo sucesivo se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 447 del Código General del Proceso**.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

009 del 11 Feb 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HOGAR Y MODA S.A.S.
DEMANDADO	DELIA INÉS PORRAS ÁLVAREZ
RADICADO	053804089002-2021-00163-00
DECISIÓN	ORDENA ENTREGA DE DINEROS – INFORMA QUE A LA FECHA NO HAY DEPÓSITOS
SUSTANCIACIÓN	071

Ejecutoriados los autos aprobatorios de la liquidación del crédito y las costas dentro del presente trámite ejecutivo, **se ordena la entrega a la parte demandante**, los dineros retenidos a la demandada, y que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho; así como los que en lo sucesivo se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 447 del Código General del Proceso**.

No obstante, se informa a la parte ejecutante que, una vez revisado el portal del **BANCO AGRARIO**, no se encuentran deducciones hechas a la demandada.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

009 del 11 feb 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2018 - 00287, ASÍ:

Factura de correo (Folio 26 Cuaderno 1) \$15.000.00
Factura de correo (Folio 51 Cuaderno 1) \$15.000.00
Agencias en derecho (Folio 68 Cuaderno 1) \$1.563.543.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$1.593.543.00

SON: un millón quinientos noventa y tres mil quinientos cuarenta y tres pesos M.L.
(\$1.593.543.00)

Febrero 10 de 2022


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COLEGIO LONDRES S.A.S.
DEMANDADO	CAROLINA RODRÍGUEZ PENAGOS
RADICADO	053804089002 -2018 – 00287-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	076

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

009 del 11 Feb 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	OLGA LUCÍA CORREA PINEDA Y OTRO
RADICADO	053804089002- 2021-00567 -00
DECISIÓN	CORRIGE PROVIDENCIA
INTERLOCUTORIO	161

Teniendo en cuenta que en el auto interlocutorio No. 038 del 20 de enero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se incurrió en un error de digitación respecto del nombre de la sociedad demandante, se procederá con la corrección del caso, de conformidad al artículo 286 del Código General del Proceso, que señala:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral “PRIMERO” del auto interlocutorio No. 038 del 20 de enero de 2022, el cual quedará así:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** y en contra de **OLGA LUCÍA CORREA PINEDA Y JEFFERSON ALEXANDER MELO CORREA**, por los siguientes conceptos:

a.-) La suma de **\$4.332.056.00 m/l**, como capital insoluto del pagare número 0615394.

Pasa...

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **17 de octubre de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Los demás apartados del auto permanecerán incólumes.

TERCERO: Notifíquese personalmente este proveído a la parte demandante, conjuntamente con el mandamiento de pago.

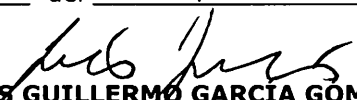
NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

009 del 11 feb 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERENKA
DEMANDADO	CÉSAR JAVIER MEZA HERNÁNDEZ Y OTRO
RADICADO	053804089002-2020-00312-00
DECISIÓN	CORRIGE PROVIDENCIA
INTERLOCUTORIO	167

Teniendo en cuenta que en el auto interlocutorio No. 132 del 3 de febrero de 2022, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, se incurrió en un error de digitación respecto del nombre de uno de los demandados, se procederá con la corrección del caso, de conformidad al artículo 286 del Código General del Proceso, que señala:

***Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral "PRIMERO" del auto interlocutorio No. 132 del 3 de febrero de 2022, el cual quedará así:

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPERENKA**, en contra de **CÉSAR JAVIER MEZA HERNÁNDEZ Y DICK ÁNGEL ÁNGEL**, por las siguientes cantidades dinerarias:

ONCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$11.783.035.00 m/l), como capital

Pasa...

adeudado del pagaré No. 35105; más los intereses de mora causados desde el **6 de febrero de 2020**, hasta que se realice el pago total de las obligaciones, liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: En los demás apartados de la providencia, se entenderá que el nombre correcto de uno de los codemandados, es **CÉSAR JAVIER MEZA HERNÁNDEZ**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

009 del 11 Feb 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR
DEMANDADO	JAVIER ERNESTO ARANGO MEJÍA Y OTRA
RADICADO	053804089002-2021-00409-00
DECISIÓN	NO ACCEDE A CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA
INTERLOCUTORIO	168

Se solicita por la apoderada de la sociedad demandante, se corrija el auto mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, ya que, en varios apartados de la providencia, se indicaron erróneamente los nombres de los demandados.

En tal sentido, dispone el artículo 286 del Código General del Proceso:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Nótese entonces, que el legislador sólo le dio relevancia a aquellos yerros que se hubieren cometido en la parte resolutive o que influyan en la misma.

Ahora, al observar el auto en que se ordenó continuar con la ejecución, se tiene que en el cuadro de referencia, la parte introductoria y la resolutive, se indicó correctamente que los demandados eran los señores **JAVIER ERNESTO ARANGO MEJÍA Y ANA MARÍA VALENCIA JARAMILLO.**

Bajo esta circunstancia, más allá que en la parte considerativa por error involuntario se señalaron los nombres de **YUDI ANDREA LÓPEZ CABANZO Y**

Pasa...

ALEXANDER OSORIO CORREA, lo cierto es que la providencia no deja dudas de quiénes son los demandados, recordando que lo principal en estos casos, es que la parte resolutive del auto se encuentre acertada, tal como aconteció en el *sub judice*.

Por consiguiente, al no estar el yerro alegado por la parte demandante, en la parte resolutive ni tener una verdadera incidencia en ella, no se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de corrección del auto interlocutorio No. 133 del 3 de febrero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme a lo expresado precedentemente.

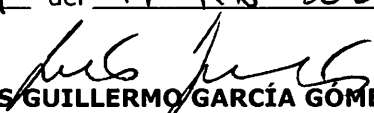
NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

009 del 11 Feb 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JHON ALEJANDRO MARÍN LÓPEZ
RADICADO	053804089002-2020-00170-00
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO DE CUENTAS
INTERLOCUTORIO	170

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En tal sentido, se accederá al embargo de los dineros depositados en las instituciones financieras señaladas por la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

De conformidad a lo dispuesto en el **artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso**; se decreta el embargo de los dineros que posea el demandado **JOHN ALEJANDRO MARÍN LÓPEZ**, identificado con C.C. 1.128.449.554, en las siguientes entidades financieras:

- BANCOLOMBIA:

Cuenta de ahorros No. 038060 sucursal Medellín.

Cuenta de ahorros No. 536200 sucursal Bucaramanga

- BANCO FINANDINA

Cuenta de ahorros No. 042991 sucursal Medellín.

- BANCO DE BOGOTÁ:

Cuenta de ahorros No. 177344 sucursal Medellín.

- BANCO DAVIVIENDA:

Cuenta de ahorros No. 047763 sucursal Medellín.

Cuenta de ahorros No. 558420 sucursal Medellín.

- BANCO FALABELLA:

Cuenta de ahorros No. 319057 sucursal Medellín.

La Medida se limita a la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS \$80.000.000.oo.** y se deberán tener en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera de Colombia. Al momento de hacer efectiva la medida, se deberá constituir certificado de depósito a órdenes del despacho, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.)** cuenta **053802042002**.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

009 del 11 feb 2022.

[Firma manuscrita]



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2020 - 00170, ASÍ:

Factura de correo (Folio 18 Cuaderno 1)	\$2.000.00
Factura de correo (Folio 21 Cuaderno 1)	\$2.000.00
Agencias en derecho (Folio 25 Cuaderno 1)	\$2.597.706.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....	\$2.601.706.00

SON: dos millones seiscientos un mil setecientos seis pesos M.L. (\$2.601.706.00)

Febrero 10 de 2022


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JOHN ALEJANDRO MARÍN LÓPEZ
RADICADO	053804089002 -2020 – 00170-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	077

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

009 del 11 feb 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	CRISTIAN CAMILO LÓPEZ ZAPATA Y OTRO
RADICADO	053804089002-2017-00179-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	078

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

009 del 11 Feb 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	JUAN CAMILO QUICENO ARDILA Y OTRO
RADICADO	053804089002-2019-00017-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	079

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

009 del 11 Feb 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	LEIDER JOSÉ VEGA OLIVARES Y OTRO
RADICADO	053804089002-2016-00352-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	080

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

009 del 11 Feb 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU­NICIPAL
La Estrella, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA
DEMANDADO	JHON JAIME HOLGUÍN ORTEGA Y OTRO
RADICADO	053804089002-2018-00458-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	081

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

009 del 11 Feb 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	DANIELA MUÑOZ ALZATE Y OTRO
RADICADO	053804089002-2020-00095-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	082

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

009 del 17 Feb 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	JUAN DAVID ESCOBAR MEJÍA Y OTRO
RADICADO	053804089002-2016-00340-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	083

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

009 del 11 Feb 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	YENNY SIRLEY CARDONA GARCÍA
DEMANDADO	GUSTAVO ALBERTO CASTRILLÓN MORENO
RADICADO	053804089002-2021-00051-000
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN DE PROCESO
INTERLOCUTORIO	172

En escrito que antecede, los apoderados de las partes en el sub judice, solicitan **la conclusión del litigio por pago total de la obligación a la fecha**, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En consecuencia, las súplicas elevadas en el *sub judice*, concernientes a la terminación del proceso y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal; y, por ende, se accede a las mismas conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

Igualmente, al revisar el portal del BANCO AGRARIO, se observa que hay depósitos por valor de \$4.290.294, los cuales serán entregados a la señora YENNY SIRLEY CARDONA GARCÍA. Los dineros que con posterioridad de llegaren a consignar, serán devueltos al demandado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, promovido por la señora **MARÍA CONSUELO GUTIÉRREZ CASTAÑO**, en contra de **SILVIO DE JESÚS MURILLO CASTAÑO**, por pago total de la obligación a la fecha.

Segundo: Se dispone de la entrega a la demandante **YENNY SIRLEY CARDONA GARCÍA**, de los depósitos judiciales que al día de hoy se encuentran consignados en la cuenta de este despacho, los cuales ascienden a la suma de **\$4.290.294.00.**

Los dineros que eventualmente se llegaren a consignar con posterioridad, serán devueltos al demandado **GUSTAVO ALBERTO CASTRILLÓN MORENO.**

Tercero: Se ordena el levantamiento y/o cancelación del embargo y retención del salario, prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas que percibe el demandado **GUSTAVO ALBERTO CSTRILLÓN MORENO C.C. 4.446.401**, por parte la empresa **INGETRANS S.A.S.** Comuníquese esta decisión a dicha entidad, para que haga efectiva la cancelación.

Cuarto: Se dispone cancelar la orden de restricción de salida del país del país del señor **GUSTAVO ALBERTO CSTRILLÓN MORENO C.C. 4.446.401**, en virtud de la verificación del cumplimiento de la obligación alimentaria a la fecha. Por consiguiente, líbrese oficio al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, para que levante la restricción aludida.

Quinto: Se reconoce personería para actuar al abogado **JUAN RICARDO PRIETO PELÁEZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandado.

Sexto: Ejecutoriado este proveído, procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

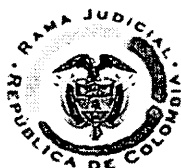
RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

009 del 11 Feb 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	PARQUE INDUSTRIAL STOCK CENTER PH
DEMANDADO	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA Y OTRA
RADICADO	053804089002-2019-00160-00
DECISIÓN	OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
SUSTANCIACIÓN	085

Obedézcase lo resuelto por el superior funcional, mediante providencia que antecede, por medio del cual, se confirmó la sentencia **No. 013 del 16 de diciembre de 2020**, proferido por este despacho, donde se ordenó continuar con la ejecución.

En consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído, se continuará con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

009 del 11 feb 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	COMISORIO CIVIL
DEMANDANTE	YIMMY ALEXANDER SEGURA FUENTES
DEMANDADO	LILIANA DEL PILAR ARENAS VALDERRAMA
RADICADO COMITENTE	2014 – 00628
RADICADO INTERNO	2022 – 00001
DECISIÓN	SUBCOMISIONA A ALCALDE PARA DILIGENCIA DE ENTREGA
SUSTANCIACIÓN	087

AUXÍLIESE, REGÍSTRESE Y DEVUÉLVASE, el comisorio que antecede, procedente del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ**, "HASTA DONDE SEA POSIBLE".

En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada por el juzgado comitente, sub-comisionése al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, a costa de la parte demandante, para que señale fecha y hora para la **DILIGENCIA DE ENTREGA** total y completa del inmueble ubicado en la Calle 79 Sur No. 62 – 27 (terraza), del municipio de La Estrella, cuyos linderos son:

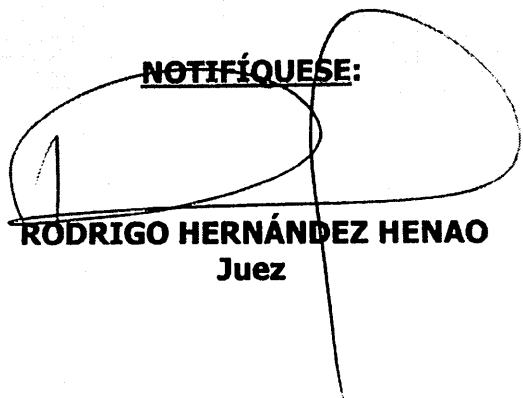
POR EL FRENTE O NORTE, con la calle 79 Sur. POR UN COSTADO U ORIENTE, con propiedad de Eduardo Roldán. POR EL OTRO COSTADO U OCCIDENTE, con sucesión de Padre Echeverri y Pedro Nel Quintero. POR LA PARTE DE ATRÁS O SUR, con propiedad de Francisco Henao. POR LA PARTE DE ABAJO, con la plancha o cubierta del primer piso. Identificado con folio de M.I. No 001 – 555354 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

La entrega se efectuará al demandante **YIMMY ALEXANDER SEGURA CIFUENTES**, o a la persona que aquél faculte para tal fin.

Para tal efecto, se le conceden amplias facultades para realizar la comisión aludida, **incluyendo las de allanar y subcomisionar** al funcionario que se considere idóneo para dicho fin.

Asimismo, los solicitantes suministrarán todo lo necesario para su práctica, como el transporte del funcionario, auxiliares de la justicia y demás aspectos inherentes a dicha actuación, y aportará copia del fallo de primera instancia para la plena identificación del bien.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. <u>009</u> del <u>11 Feb 2022</u>.  LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--